

EL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y EL MERCADO, LA EQUIDAD Y LA EFICIENCIA

Alfonso Cano López

Departamento Derecho Mercantil de la
Universidad de Alicante

RESUMEN

La existencia de un conjunto de normas jurídicas dirigidas a dar respuesta a las exigencias de unas empresas singulares por un lado, y, por otro, a permitir un cierto control, fiscalización y fomento de su actividad desde los poderes públicos, viene de lejos. La cuestión pues, no radica en la existencia o no de un Derecho de la Economía Social (vid. art. 129 CE: “Los poderes públicos fomentarán mediante una legislación adecuada...”). La cuestión sería la elección entre un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social por azar y condenado a las limitaciones de un fragmentado pensamiento tópico. Desde esta premisa se van a tratar de determinar los rasgos de caracterización de esta normativa para, después de explorar su posible carácter de derecho especial y colocar como elemento esencial de la misma a la empresa de economía social, proceder a su configuración como una nueva categoría sistemática integrada en un Derecho Mercantil especial por razón de la materia –la empresa- y abierto por razón de los nuevos tiempos.

PALABRAS CLAVE

Empresa de economía social; legislación adecuada; sistema o azar; Derecho mercantil; Estado social y de derecho; Derecho de la Economía Social.

I. EL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: ENTRE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL Y LA DUDA METODOLÓGICA

1. La existencia de un conjunto de normas jurídicas dirigidas a dar respuesta a las exigencias de unas empresas singulares por un lado, y, por otro, a permitir un cierto control y fiscalización de su actividad desde los poderes públicos, viene de lejos¹. La cuestión pues, no radica pues en la existencia o no de un derecho de la economía social, de una normativa dirigida a la disciplina del mencionado sector económico². Es claro que tal derecho se presenta desde finales del siglo XIX como una realidad incontrovertible. La cuestión es otra, y no de menor relevancia. Se trata de optar entre unidad y orden como ineludibles presupuestos del valor jurídico de la seguridad, por un lado, y una heterogénea normativa jurídica pegada a la coyuntura de puntuales exigencias, por otro. La cuestión sería la elección -sólo aparentemente libre, como veremos a continuación- entre un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social por azar y condenado a las limitaciones del pensamiento tópicico.

1.1. Nuestra vigente Constitución impone a los poderes públicos -se trata de una cláusula de mandato y no de habilitación- el deber de fomentar y promover las empresas de economía social³, y además hacerlo a través "*de una legislación adecuada*". Lo cual necesariamente ha de cerrar el paso, por inconstitucional, a la posibilidad de una legislación inconexa, asistemática, fragmentada entre distintas disciplinas jurídicas -Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil- en torno a los distintos agentes integrados en el sector y a las heterogéneas y dispares medidas de apoyo a los mismos puestas en marcha desde los poderes públicos. En ningún caso un material normativo como el descrito puede considerarse

1. En España podemos encontrar las primeras normas dirigidas al sector de la Economía Social a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Así, a modo de ejemplo, citar el RD de 29 de junio de 1853 que estableció la regulación general de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, caracterizándolas como establecimientos municipales de beneficencia, teniendo la actividad crediticia un valor instrumental.

2. Sector integrado en nuestro sistema económico y caracterizado por la persecución de objetivos de interés general a través de un conjunto de formas empresariales que, además de desarrollar una actividad económica bajo criterios de economicidad, sirven de cauce directo -empresa pública- o indirecto -cooperativas, sociedades laborales...- a la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica.

3. En efecto, el art. 129.2 CE declara que los poderes públicos habrán de fomentar mediante una legislación adecuada a las sociedades cooperativas. El propio legislador de forma correcta ha interpretado teleológica y extensivamente el precepto a la totalidad de agentes empresariales de la economía social. Baste recordar la creación de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades anónimas laborales, o la más reciente (Disp. Ad. 2ª Ley 27/1999 de Cooperativas) creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, como instituciones de articulación y concreción de tal deber constitucional.

una “*legislación adecuada*” a los fines propios de las empresas de economía social. Fines y objetivos que explican y atribuyen significado a la imposición del deber de su promoción a todos los poderes públicos -vid. art.129.2 CE- y que no son otros que la persecución, desde y a través de una actividad empresarial, de objetivos de interés general⁴.

2. Parece claro que el mencionado art. 129.2. CE exige de las normas dirigidas al sector de la Economía social no sólo que disciplinen y regulen sino también, y sobre todo, que alienten y fomenten, y además que lo hagan de “forma adecuada”⁵, a las empresas integradas en el sector. Lo cual, de una parte, convierte al Derecho de la Economía Social en una exigencia constitucional, y de otra, impide su reducción a una suma inconexa y arbitraria de normas jurídicas sin otro vínculo o rasgo común que el sector de la realidad social al que van dirigidas. Ahora bien, el mandato constitucional no impone un único y exclusivo modo de vertebrar o articular este ineludible Derecho de la Economía Social. O en otros términos, no parece claro que sea más “adecuado” si su configuración como mero derecho informativo o su articulación como una nueva y autónoma disciplina jurídica, esto es, como un nuevo Derecho especial⁶.

3. Cualquiera que sea la posición que adoptemos -bloque normativo//derecho informativo o rama jurídica autónoma//derecho especial- en orden a la debida configuración del “adecuado” Derecho de la Economía Social, una cuestión parece clara: las piezas para armar el modelo sólo podrán adquirir sentido y significado a partir del texto constitucional. Ya que, en todo caso, las normas jurídicas agrupadas bajo la expresión Derecho de la Economía Social –lo mismo, con alguna matización, podríamos decir del Derecho mercantil- no pueden sino surgir en el espacio compartido en el que se produce el siempre complicado engarce entre el derecho y el mercado, entre la política y la economía, entre el estado y la sociedad. Campo de fuerza cuyos principales vectores fija la Constitución que, al residenciar el tránsito del modelo de Estado liberal al de Estado social, incorpora numerosas normas materiales que predeterminan el contenido necesario de los futuros desarrollos legislativos ordinarios.

4 Vid. PASTOR SEMPERE,C., “Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación”, en *RdS*, núm. 16, 2001.

5. Cuando menos con respeto tanto a la racionalidad instrumental como a la racionalidad de fines La primera se ocupa de la adopción de los medios adecuados a los fines propuestos, estos en cuanto tales no serían asunto de la razón. Por contra, la racionalidad ética o de fines, parte de que estos pueden ser objeto de deliberación y discusión racional: la razón puede fundar objetivamente normas y valores últimos (vid. ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, 1997, pp. 77 y ss.).

6. Sobre las grandes dificultades del trazado de la frontera entre los derechos informativos y los derechos especiales, vid. los notables esfuerzos de SÁNCHEZ ANDRÉS, A. “En torno al concepto, evolución y fuentes del Derecho Bursátil en el sistema jurídico español”, en *RDM*, n.155, 1980, p.7, dónde acaba calificando al Derecho Bursátil como derecho informativo y no como derecho especial.

II. OTRO CORTE EN LA MATERIA JURÍDICO MERCANTIL O NUEVO DERECHO ESPECIAL

1. El Derecho de la Economía Social como un nuevo bloque normativo

La constatación del fracaso de un mercado dejado al libre juego de las fuerzas que en él convergen, como instrumento de planificación descentralizada de la economía, obliga al Estado a ocupar una nueva posición y un nuevo papel frente al acontecer económico. Le obliga a transitar desde una instancia política contemplativa a una instancia configuradora. Y ello, en el marco de un Estado de derecho, no puede realizarse sino a través precisamente del derecho que, de este modo, "juridifica" la intervención de los poderes públicos en la realidad económica. Tal transformación -de un Estado liberal abstencionista en lo económico a un Estado social interventor- y el consiguiente aumento de la producción normativa⁷ ha tratado de racionalizarse a la sombra y bajo el paraguas de una instancia superior: la Constitución. A la que, de este modo, y con la fuerza "vivificadora" del Tribunal Constitucional, se le atribuye la función de unificar, contener y orientar toda esa inevitable abundancia de leyes⁸.

1.1. Además, se torna imprescindible proceder al acotamiento de nuevos conjuntos normativos en función de criterios materiales u objetivos, esto es, atendiendo al sector de la realidad social al que dichas normas van dirigidas. Dentro de esta pragmática tendencia⁹, el Derecho de la Economía Social puede entenderse como un conjunto "inorgánico" de normas jurídicas pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas -fundamentalmente Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho mercantil- que disciplinan y regulan la constitución y funcionamiento de aquellas empresas a las que el legislador ha anudado un objetivo de interés general. En suma, se trataría de un dominio jurídico de orden material y científico *in status nascendi*, destinado a procurar un tratamiento reconstructivo a normas de diferente procedencia mediante su ordenación unitaria, por razón de la materia, en base a criterios de conveniencia y sin sustancial alteración de los principios generales de su respectiva

7. Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, 1999.

8. Sobre la función unificadora de la constitución frente a la inagotable fragua que produce una sobreabundancia de leyes, y sobre la necesidad de contener a los "ocasionales señores de la ley", vid. ZAGREBLESKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, 1995, pp. 39 y ss.

9. Vid., TARELLO, G., "Funciones del Derecho y divisiones tradicionales", en *Cultura jurídica y política del derecho*, México, 1995, p.132, en donde pone de manifiesto como la complejidad del derecho intervencionista del Estado Social origina una notable variedad de las teorizaciones sobre el derecho, poniendo en crisis los sectores en que tradicionalmente se divide el derecho, y creando nuevas subdivisiones en el interior de cada uno de los mismos.

disciplina jurídica -pública o privada- de origen. Tales criterios de conveniencia hacen referencia a la pertinencia de que las normas, de ese modo acotadas, tengan una cierta autonomía didáctica o expositiva. El Derecho de la Economía Social se configuraría pues como un "Derecho informativo", con la función de facilitar a las categorías interesadas y a los discentes una visión completa, aunque inorgánica, del heterogéneo material normativo que regula el sector de la Economía Social¹⁰.

2. El Derecho de la Economía Social como un nuevo Derecho especial

El Derecho de la Economía Social puede articularse como una rama jurídica autónoma dentro del Ordenamiento Jurídico a partir de principios capaces de su estructuración como disciplina jurídica autónoma dentro de la Ciencia del Derecho. Tal caracterización como derecho especial, habrá de apoyarse en la concurrencia de, cuando menos, estos tres requisitos. En primer lugar, un sector de la realidad social bien acotado y delimitado. En segundo lugar, un conjunto de normas jurídicas que tengan como criterio de enlace, como vínculo estable, una común proyección institucional, es decir, un *telos* común: el ir dirigidas a regular un mismo sector de la realidad social. Y en tercer lugar, por último, unos principios comunes y "nuevos" que den trabazón y coherencia interna al conjunto de normas. Los dos primeros requisitos están presentes también en la posible configuración del Derecho de la Economía Social como derecho informativo y, además, no plantean mayores problemas. Por un lado, respecto al primero de ellos, podemos individualizar de forma consistente el sector de la Economía social en torno a tres nociones clave: la acción de los poderes públicos, la empresa y la persecución de objetivos de interés general. Por otro lado, respecto al segundo, no plantea mayores problemas el acotar aquellas normas jurídicas, sin más cualificación, que tengan como supuesto de hecho el sector de la economía social previamente delimitado. Si esto es así, y nos parece que lo es, la cuestión de la configuración del Derecho de la Economía Social como una nueva rama jurídica autónoma habrá de centrarse en el tercero de los requisitos mencionadas: la existencia o no de unos principios nuevos que atribuyan una coherencia interna y racionalmente aprehensible a ese conjunto normativo. Unos principios que, a modo de pensamientos directores, doten de sentido y significado a las normas jurídicas a ellos referidas¹¹.

2.1. De este modo, el Derecho de la Economía Social sólo podrá pensarse como un Derecho especial en la medida en que pueda configurarse como un Derecho de

10. Sobre la caracterización del sector, *vid.* CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social*. Madrid, 2002; en especial el cap.I, y allí más información.

11. *Vid.* LARENZ, K., *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*, Madrid, 1985, pp. 32-42. Para quien los principios jurídicos -permanente hipótesis de trabajo para el jurista- subyacen bajo la regulación y la transforman en un conjunto dotado de sentido.

principios, como una rama jurídica ordenada en torno a unos pocos, consistentes y nuevos principios jurídicos. Estos no serían otros que los propios del Estado social concretizados en torno a una peculiar y singular actividad empresarial: una empresa -la empresa de economía social- parcialmente sometida a la racionalidad del mercado y funcionalizada a la consecución de un objetivo de interés general constitucionalmente delineado¹². En suma, serían esos principios de justicia material establecidos por la Constitución¹³ y, señaladamente el principio de fomento y promoción de estas empresas contenido en el art. 129.2 CE, los que, al entrar en contacto -los principios carecen de supuesto de hecho y sólo adquieren significado al hacerles reaccionar ante la realidad- con el sector de la realidad individualizado como Economía social, harían que ésta expresara determinados valores jurídicos. Y, de éste modo, indicara en que dirección debería situarse “la legislación adecuada” a la que hace referencia el mencionado art.129.2 CE.

III. DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO

1. Si afirmamos, parafraseando al prof. Barcellona¹⁴, que el Estado social no es, en última instancia, más que una novedosa y específica forma de coexistencia de la esfera económica y la esfera política sobre la base de las políticas de corte keynesiano. Es decir, sobre la base de la idea de que es posible combinar eficacia económica y equidad social. Podemos afirmar, también *grosso modo* y en una primera aproximación, que el Derecho de la Economía Social no sería sino el instrumento normativo dirigido a la satisfacción de exigencias sociales propias de la esfera política desde la esfera, o mejor, desde la “*ratio*” económica. O en otros términos, un conjunto de técnicas jurídicas que trata de procurar los fines propios del Estado social, señaladamente los relacionados con el valor jurídico de la igualdad, a través de la institución económica que convierte el mercado en el reino de los incentivos desigualadores: la empresa.

12. Empresa de economía social que hemos definido como una singular organización de los factores de producción capital y trabajo para el desarrollo de una actividad económica, ya de producción de bienes ya de prestación de servicios, en un mercado competitivo pero con sometimiento parcial a la racionalidad del mismo, y con la finalidad última de alcanzar un objetivo de interés general constitucionalmente prefigurado.

13. Así, el contenido en el art.9.2 CE que impone a los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan o dificulten la libertad e igualdad, y en general todos aquellos principios que acaban haciendo del ser del hombre, de su personalidad, objeto de la “dignitas”, y de esta el valor jurídico normativo superior -vid. art. 10 CE- de nuestro Ordenamiento jurídico; *vid.*, ALEGRE MARTINEZ, M.A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, 1996.

14. *Vid.*, BARCELLONA, P., *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Madrid 1992, p. 24.

1.1. Para ello, desde un impulso variable consecuencia del pluralismo político propio del Estado democrático, tal normativa habrá de discurrir en el sinuoso e inestable límite entre la economía de mercado y las instituciones que le son propias -fundamentalmente libre competencia y los derechos económicos que la hacen posible: propiedad, libertad de contratación, libertad de empresa, derecho de huelga etc.-, y las exigencias sociales de configuración consciente del mercado de un determinado modelo de Estado de derecho: el Estado social y democrático. Haciendo propias instituciones jurídicas ajenas. Tratando, por una parte, de dotar de la eficacia que adorna a aquel que persigue lo propio, a la persecución de intereses generales mediante la utilización de la empresa y su más natural normativa: el Derecho mercantil. Y, por otra, tratando de añadir una dimensión social e igualadora a lo privado, mediante el lazo entre empresa y objetivos de interés general y la imposición a los poderes públicos de la carga del necesario fomento y promoción -vid. art. 129.2 CE- de las peculiares y privadas empresas así funcionalizadas. Pero de todo esto nos ocuparemos, ya con mayor profundidad, en el epígrafe siguiente.

2. El art. 129.2 CE y su posterior desarrollo legislativo¹⁵, vacían de contenido la cuestión sobre la existencia o no de un conjunto normativo destinado a regular el sector de la Economía social. La existencia de un Derecho de la Economía Social se nos muestra como incuestionable. La cuestión, decíamos, no es Derecho de la Economía Social sí o Derecho de la Economía Social no; sino, por el contrario, un Derecho de la Economía Social sistemático o un Derecho de la Economía Social entregado al azar. En otras palabras, un conjunto normativo o una suma de normas. De lo que se trata pues es del modo de optimizar la interpretación, aplicación y desarrollo de un heterogéneo, tanto respecto a su procedencia como en su contenido, material normativo que, *prima facie*, sólo parece mostrar, como criterio interno de enlace, su común proyección institucional: el ir destinados al sector económico integrado por las empresas de economía social que, de este modo, queda sometido a Derecho (*rectius*: institucionalizado)¹⁶.

2.1. El Derecho de la Economía Social puede ser definido como aquel sector de nuestro Ordenamiento jurídico que vehiculiza la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica a través de una singular actividad empresarial "funcionalizada" a un objetivo de interés general. Un conjunto heterogéneo de normas jurídicas emanadas de un Estado que se proclama social y democrático de derecho, que regulan y disciplinan tanto como fomentan y alientan. Normas que

15. El art. 129.2 CE impone a los poderes públicos la carga de promover y fomentar "*mediante una legislación adecuada*"; a las empresas que integran el sector de la Economía social. Tanto la Ley de Cooperativas de julio de 1999 como la Ley de sociedades laborales de marzo de 1997 tratan, *expressis verbis*, de desarrollar el mandato constitucional de forma "*adecuada*."

16. Obsérvese el gran parecido de familia entre el Derecho mercantil y el Derecho de la Economía Social en orden a la tarea de proceder a la institucionalización de la empresa, convencional uno y de economía social el otro.

se ocupan de la asignación de bienes y servicios a grupos e individuos mediante criterios sólo parcialmente vinculados al mercado. Un derecho en suma, articulado en torno a la interrelación de dos elementos básicos: intervención microeconómica del Estado Social en la vida económica -vid. art. 9.2 CE- para remover los obstáculos que impiden la igualdad real entre grupos e individuos, por un lado, y el ejercicio, ya público ya privado de la libre iniciativa empresarial -vid. art.38 CE-, por otro. La confluencia de ambos elementos en una concreta organización de los factores de producción, capital y trabajo, para el desarrollo de una actividad empresarial - empresa de economía social-¹⁷, alumbra el núcleo esencial de la normativa cuya definición nos viene ocupando: el Derecho de la Economía Social

2.2. El sector de la Economía Social, ya lo hemos dicho, se presenta como un gran laboratorio en el que se ensaya, y, como no puede ser de otro modo, desde y mediante el derecho, una suerte de orden económico libre y a la vez no espontáneo, consciente y no ciego para lo mediato. Un orden social y económico que compatibilice los incentivos del mercado con los objetivos de interés general propios del Estado social, y lo haga, precisamente, a través de singulares organizaciones microeconómicas de los factores de producción: las empresas de economía social. En suma, un intento de llegar al “no mercado”¹⁸ a través de la más típica de las instituciones del mercado: la empresa. El legislador va a tratar de crear sinergias tratando de enlazar microeconómicamente el principal valor vinculado al Estado Social -la igualdad, la nivelación social- a aquello que convierte al mercado en una enorme fragua creadora de desigualdad¹⁹ económica primero y social después: la empresa.

17. La empresa de economía social va a actuar a modo de crisol que funde y condensa lo más genuino de cada uno de los elementos -libertad de empresa y estado social- que integran la economía social de mercado: a) la eficacia propia de la actividad empresarial desplegada a través del ejercicio de un derecho-libertad: el derecho de libre empresa, b) la persecución de un objetivo de interés general propio del Estado social que el legislador anuda al desarrollo de una actividad empresarial.

18. Vid.. LUHMANN, N., (*Teoria politica nello stato de benessere*, Milán, 1982, p.61.

19. Tanto LESTER TUROW, (*El futuro del capitalismo*, Barcelona, 1996, pp. 245 y ss.) como GALBRAITH, J.K., (*Historia de la Economía*, Barcelona, 1989, pp. 275 y ss.) coinciden, lo que tratándose de prestigiosos economistas es algo inusual y extraordinario, acerca de que una de las principales virtualidades de las formas jurídicas de empresa es permitir la plena apropiación privada de los beneficios y la mayor o menor socialización de las pérdidas.

IV. LA INELUDIBLE CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL COMO UNA NUEVA CATEGORÍA SISTEMÁTICA

1. A la espera de una posible consolidación de cualquiera de las tendencias apuntadas –derecho informativo *versus* derecho especial- y, ante lo imperioso de la “debida” transformación del conjunto de normas dirigidas al sector de la Economía social en una “legislación adecuada”, parece pertinente que, asumiendo las tareas propias y no condicionadas de la actividad del jurista, tratemos de articular el Derecho de la Economía Social como una nueva categoría sistemática. La función de fomento que constitucionalmente se atribuye al Derecho de la Economía Social y su más inmediata consecuencia: la configuración de la empresa de economía social como destinataria de gasto público, fuerzan y exigen la conformación del Derecho de la Economía Social bajo la idea de sistema²⁰.

1.1. Ahora bien, la consideración del Derecho de la Economía Social como sistema y no como simple suma de normas exige, cuando menos, el cumplimiento de dos requisitos básicos: por una parte, que puedan predicarse del mismo las notas del concepto general de sistema, y, por otra, que pueda encontrarse un criterio de enlace -una relación de pertenencia- para todo el conjunto de normas jurídicas agrupadas bajo el rótulo de Derecho de la Economía Social. Respecto a la primera de las exigencias mencionadas, es claro tanto que las normas del Derecho de la Economía Social presentan una coherencia interna -orden- que puede ser captada racionalmente por el intérprete, como que ese material normativo puede ser reconducido a unos pocos principios básicos -unidad-²¹. Respecto a la segunda exigencia, el Derecho de la Economía Social puede aprehenderse racionalmente como sistema a través de un doble “criterio de enlace”: (1) la derivación material común de todas sus normas de aquellos principios de justicia material fijados en normas constitucionales y cristalizados a través del cauce de la empresa de economía social²², por un lado, y

20. Sobre la idea de sistema en la ciencia del derecho, ver sobre todo CANARIS, *El sistema en la Jurisprudencia*, Madrid, 1998, pp. 27.68; TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del Derecho*, Mexico, 1995, pp. 144 y ss, y CARACCIOLO, “Sistema jurídico”, en AAVV, *El derecho y la justicia*, Madrid, 1996, pp. 161-177.

21. Ambos elementos (CANARIS, C.W., *El sistema en la Jurisprudencia*, op. cit., p.27), unidad y orden, encuentran fácil acomodo en la misma idea del Derecho de la Economía Social y en las funciones que el texto constitucional le atribuye. La exigencia de orden permite tratar lo diferente -empresa de economía social- en proporción a su diferencia, y aplicar de ese modo el gasto público de forma eficiente. La nota de unidad garantiza que esta normativa, por tantas razones de frontera, no acabe fragmentándose en una pluralidad de valoraciones particulares inconexas susceptibles de grave aporía.

22. Parece clara la conexión entre el art. 129.2 CE, (y en general del conjunto de los principios rectores de la política social y económica del cap. III, del tit.I) y aquellos otros que constituyendo los postulados básicos del modelo constitucional de Estado social, son su presupuesto lógico: el art.1.1 CE, y sobre todo el art.9.2, y el art.10 CE.

(2) su común proyección sobre un determinado sector económico, el sector de la Economía social, por otro.

2. La consideración del Derecho de la Economía Social como una nueva categoría sistemática añadida al sistema tradicional elevado sobre una de las metáforas que conforman nuestro mundo, la oposición entre lo público y lo privado, por la que se aboga desde estas páginas, exige su ineludible consideración como sistema abierto. Esto significa, por un lado, que el trabajo “científico” o dogmático sobre este material normativo sigue teniendo sentido en tanto que nunca finalizado, y por otro, que se respeta tanto la rápida mutabilidad de las valoraciones jurídicas de un Estado social abierto al pluralismo político, como la inestabilidad y mutabilidad del sector de la realidad social al que se dirigen las normas del Derecho de la Economía Social. Esta articulación sistemática y abierta del Derecho de la Economía Social nos habrá de permitir, tanto la atribución racional de significado a cualquier norma jurídica dirigida al sector mediante su interpretación como parte de un conjunto, como una más que útil integración del pensamiento tópico²³. Ambas funciones, heurística y dogmática, son especialmente relevantes para hacer frente a un material normativo tan heterogéneo como el que integra el Derecho de la Economía Social.

3. Tres elementos de caracterización nos van aproximar a la nueva categoría del Derecho de la Economía Social: carácter principal, racionalidad facilitativa y contenido heterogéneo. En otras palabras, vamos a tratar de singularizar el Derecho de la Economía Social como un derecho útil y de principios, de carácter reflexivo y racionalidad cuando menos peculiar, y de contenido heterogéneo.

3.1. El Derecho de la Economía Social es un derecho útil y de principios. Nos encontramos ante una normativa jurídica instrumental, en el sentido de ir dirigida a introducir unos determinados imperativos sociales en el mercado a través de la institucionalización de ciertas formas empresariales. Unas normas jurídicas que conforman la actividad empresarial para ponerla al servicio de objetivos de interés general. Normas mediales de las que puede predicarse la característica de constituir un “derecho útil”²⁴, en el sentido de que persiguen, a través de su inherente

23. Respecto a las funciones que el pensamiento tópico puede cumplir en el Derecho de la Economía Social, baste con recordar que se trata de una normativa penetrada en muchas ocasiones de inevitables conceptos generales de carácter indeterminado y de una tendencia al abuso en la individualización de la justicia, y que la tópica puede favorecer la orientación al caso concreto, como estadio previo a la consolidación sistemática. Respecto a la complementariedad entre pensamiento tópico y sistemático, *vid.* LARENZ, K, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, 1980, p. 153; y sobre todo, CANARIS, C.W., *El sistema en la Jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 153 y ss.

24. *Vid.*, sobre las características definitorias del “derecho útil”, a LUHMANN, N., *Sociología del diritto*, Bari, 1968.

pretensión a la vigencia, la realización de ciertos objetivos sociales. Consecuencia de tal constitucionalmente exigida pretensión, es que el Derecho de la Economía Social se nos presente, además, como un derecho volcado a principios jurídicos generales. Derecho “principal” o de principios, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque se trata de una normativa jurídica que trata de justificarse axiológicamente mediante la cristalización microeconómica de los principios propios del Estado Social. En segundo lugar, porque la movilidad del sector económico al que van dirigidas sus normas, en un permanente e incesante proceso de cambio, así como el ya mencionado fenómeno de la producción masiva de Derecho -legiferación-, exigen la articulación del Derecho de la Economía Social (*rectius*: legislación adecuada) sobre un esqueleto firme de principios y valores jurídicos residenciados en la Constitución²⁵.

3.2. El Derecho de la Economía Social se nos muestra, en segundo lugar, como un “derecho reflexivo”²⁶, un Derecho que extrae las consecuencias del parcial fracaso del Derecho de la economía en su intento de convertirse en el medio jurídico por antonomasia de modelar la sociedad a través de la configuración directa del mercado y de la actividad en él desarrollada. El Derecho de la Economía Social supone un nuevo acoplamiento estructural, aun dentro del modelo Estado social, entre derecho y economía, una nueva articulación de la esfera política y la esfera económica. Supone un papel diferente del Derecho intervencionista del Estado social en la regulación de las relaciones socio económicas: tratar de ser la soldadura del vínculo entre la persecución de objetivos de interés general y el voluntario y “libre” ejercicio de un derecho de rango constitucional como el derecho de libre empresa. El Derecho de la Economía Social va a utilizar la ventaja principal de las economías de mercado -la inherente eficiencia del libre ejercicio de empresa- y la va a poner al servicio de la persecución de fines de interés general, *prima facie*, reservados constitucionalmente a los poderes públicos, en una suerte de funcionalización de lo privado mediante una privatización de lo público²⁷.

25. La consecuencia en el plano metodológico y respecto, cuando menos, al tratamiento dogmático del Derecho de la Economía Social, es clara: necesidad de superar el positivismo jurídico y otorgar una mayor relevancia a valores jurídicos y principios generales.

26. Constituye un fenómeno general el que la ciencia, ante los riesgos que crean sus propias aplicaciones se torne reflexiva, y se vuelva hacia sí misma. La dogmática jurídica, como parte de la ciencia social, no puede dejar de reflexionar, sobre los problemas derivados de la producción masiva de derecho y/o la pérdida de aptitud de un buen número de institutos jurídicos. *Vid.* REICH, N., “Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el post-modernismo en la teoría jurídica”, en AAVV, *Derecho y economía en el Estado Social*, Madrid, 1988, pp.95-119, donde se recoge y somete a crítica las construcciones teóricas de TEUBNER y BECK sobre el derecho reflexivo y el concepto de autonomía, respectivamente.

27. Sobre las características básicas del sistema de economía social de mercado y señaladamente sobre la realización de actividades económicas y empresariales dirigidas a la persecución de objetivos públicos por entidades privadas. *Vid.*, STC 18/1984, FJ 3.º

Desde esta perspectiva, el Derecho de la Economía Social sin perder un ápice de su vocación a una plena racionalidad instrumental y racionalidad de fines²⁸, que comparte con el resto del Derecho intervencionista del Estado social, añade un nuevo tipo de racionalidad propia del Derecho reflexivo y orientada al procedimiento: la denominada “racionalidad facilitativa”. En efecto, una buena parte de la normativa del Derecho de la Economía Social se ocupa de la configuración de instrumentos empresariales eficaces para la propia realización, por parte de determinados grupos de población, de sus propios intereses que quedan, de este modo, instrumentalizados a la consecución de un fin de interés general, para lo cual tal instrumento legal (*rectius*: estatuto legal de los distintos agentes empresariales de la economía social –cajas de ahorros, cooperativas, sociedades laborales...-) ha de abrirse a una financiación desde los poderes públicos, compatible, o al menos no derechamente contradictoria, con el funcionamiento del mercado que, en lo esencial, no se cuestiona²⁹. En una sociedad dominada por lo económico y sometida al imperialismo del mercado, el Derecho de la Economía Social, no haría sino que procurar la integración de los mencionados grupos de población mediante la realización de una autónoma actividad empresarial funcionalizada a heterónomos objetivos de interés general. Es decir a través de la recreación de una singular institución empresarial. Es por ello por lo que predicamos su carácter de Derecho institucional, porque pone las condiciones -libertad de constitución de una empresa de economía social- para que los individuos, desde la base de su autonomía privada, aseguren los mínimos vitales requeridos en una economía de mercado para un ejercicio efectivo de su autonomía pública.

3.3. Por último, en cuanto a la heterogeneidad jurídica de su contenido, en el Derecho de la Economía Social -categoría sistemática de contenido heterogéneo donde las haya- coexisten normas jurídico-públicas con normas jurídico-privadas, normas jurídicas de carácter ordinario con normas jurídicas de rango constitucional, normas de derecho especial con normas de derecho excepcional y normas de procedencia estatal con normas de procedencia autonómica e incluso supraestatal. Este heterogéneo contenido normativo no es exclusivo del Derecho de la Economía Social sino que se trata de una materia jurídica compartida con otras disciplinas,

28. Sobre ambos tipos de racionalidad, *vid.*, ATIENZA, M., (*Contribución a una teoría de la legislación*, op. cit., pp. 27 y ss.) y CASALMIGLA, A., “¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm.13, 1993, pp.161 y ss.

29. Distingue HABERMAS, al referirse al llamado “derecho institucional” (en ese sentido el Derecho de la Economía social podría calificarse sin violencia como derecho institucional) entre la consideración del derecho como medio para la consecución de determinados fines, y como institución dirigido a la protección y recreación de formas de vida en las que se pueda conseguir la integración social. *Vid.*, HABERMAS, J., *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt, 1992; parcial traducción e íntegro comentario, en GARCIA AMADO, J.A. “La filosofía del Derecho de Jürgen Habermas” en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.13, 1993, pp.235-258.

señaladamente el derecho constitucional y el derecho administrativo económico. Quizá por ello no pueda afirmarse la existencia de una materia exclusiva del Derecho de la Economía Social en la medida que se defienda, y así lo hacemos nosotros, que las peculiaridades de la empresa de economía social -figura central en torno a la que se agrupan los distintos elementos normativos del Derecho de la Economía Social-, no son suficientes para romper la unidad conceptual del Derecho Mercantil en torno a la institucionalización de la empresa. Pero esto, no significa, ni mucho menos, que el Derecho de la Economía Social carezca de una materia jurídica propia. Los elementos y materiales jurídicos compartidos con las citadas disciplinas, al integrarse en la categoría sistemática del Derecho de la Economía Social, quedan irradiados por los nuevos principios jurídicos que vertebran el sistema, adquiriendo de este modo un "nuevo" significado³⁰.

V. UN DERECHO DE LA ECONOMÍA SOCIAL INTEGRADO EN UN DERECHO MERCANTIL ESPECIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA Y ABIERTO POR RAZÓN DE LOS NUEVOS TIEMPOS

1. El Derecho mercantil y la doctrina de la empresa

1.1. El Derecho mercantil tradicional se nos presenta, y en este punto coincide casi plenamente con el concepto académico de la disciplina, como un ordenamiento jurídico-privado especial que ha nacido y evolucionado al compás de las exigencias de la actividad comercial e industrial, y cuya especialidad se funda en la permanencia de una determinada materia –la actividad empresarial- y en la necesidad de su institucionalización, esto es, de su sometimiento a derecho. Aquí un punto de historia. Como es sabido con la codificación se inician las dudas existenciales en torno al Derecho mercantil. La falta de adecuación de los códigos decimonónicos a la realidad económica provocan dudas sobre el sentido de un Derecho mercantil de corte objetivista separado del Derecho civil³¹. Un conjunto de normas y principios especiales cuyo contenido se configura en nuestro Código en torno a las nociones de comerciante y de actos objetivos de comercio³², y ello cuando en nuestra realidad

30. Pensemos en las nuevas funciones del capital social en la sociedad laboral o en las peculiaridades del órgano de administración de las cajas de ahorros, por citar sólo dos ejemplos.

31. A la pregunta que en 1901 se hizo Felipe Heck de ¿por qué existe un Derecho mercantil separado del Derecho civil? No puede responderse, con más o menos matizaciones, como bien nos recuerda el maestro Garrigues, más que apelando al concepto de empresa, *vid.* GARRIGUES, J., "Derecho mercantil: la realidad frente a la ley", en *Revista de Occidente*, núm.4, 1981.

32. *Vid.* Arts. 1 y 2 Código de Comercio.

ya había irrumpido con fuerza la empresa y la industria, lo cual provocó, ya inmediatamente después de su promulgación, su divorcio de la realidad económica que de forma natural estaba llamado a regular.

1.2. No obstante, los criterios utilizados por el Código de comercio para la calificación como mercantil de un determinado acto -criterio de la inclusión y de la analogía-, junto con la rápida promulgación de leyes mercantiles especiales ordenadoras de la realidad que el Código había olvidado, ponen de manifiesto que el Derecho mercantil no es sólo el Código de comercio y que la materia mercantil excede con creces el propio contenido del mismo³³. Es por ello, por lo que la doctrina procede a la delimitación del Derecho mercantil en atención a la materia –la actividad empresarial- y no en atención a una intrínseca especialidad de la normativa, lo que cuenta son las exigencias planteadas por la empresa y las particularidades normativas que de ahí se derivan³⁴. La empresa pasa a ser la heredera del comerciante y como tal se convierte en el elemento básico de caracterización y de explicación de la identidad científica y jurídica del Derecho mercantil. Buena parte de la doctrina europea califica el Derecho mercantil como Derecho de la empresa, tanto desde el punto de vista de *lege ferenda* –concepción ideal de lo que debiera ser en el futuro el Derecho mercantil- como de *lege data* –como instrumento explicativo del derecho vigente-. En suma, el bálsamo de Fierabrás, la fórmula técnica para acotar y fundamentar el moderno Derecho mercantil.

2. Debilitamiento del concepto tradicional de Derecho mercantil

2.1. Sin embargo, son importantes las dudas sobre la idoneidad de la empresa, en este nuestro tiempo, como criterio técnico seguro para acotar la materia mercantil y no sólo por las grandes dificultades que encontramos a la hora de formular un concepto jurídico unitario de la misma, ni tampoco por el hecho de que las normas mercantiles tan solo supongan una parte de la normativa reguladora de la empresa, ni si quiera por el hecho de los diferentes conceptos jurídicos de empresa que se manejan en el seno del mismo Derecho mercantil –derecho contable, derecho de la competencia, o derecho de sociedades-. No, se trata de la aparición de nuevos hechos, no siendo el de menor calado el propio éxito de la empresa como técnica de agregación de esfuerzos diversos bajo criterios de economicidad³⁵. Hechos que

33. El recurso expreso a la analogía consagra un sistema abierto que prefigura el actual sistema de unidades, como veremos más adelante.

34. Vid. por todos, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA y GALLEGOS SÁNCHEZ, *Fundamentos de Derecho mercantil, I*, Valencia, 1999, p.41 y ss.; VICENT CHULIA, F., *Introducción al Derecho mercantil*, Valencia 2004, p. 63 y ss.

35. Conviene no perder de vista el hecho de que tanto Amnistía Internacional como otras renombradas “organizaciones no gubernamentales” adoptan como técnica de organización la estructura de empresa.

quizá, de nuevo, aparten al Derecho mercantil de la realidad de su tiempo, hoy: nuestro tiempo.

2.2. En efecto, nuevos hechos –económicos unos político otros-, han deteriorado la fisonomía del Derecho mercantil tradicional³⁶. Citemos sólo los, a nuestro juicio, más relevantes: (a) La progresiva tendencia expansiva de las instituciones jurídico-mercantiles que lleva a la reconducción del sistema hacia un derecho privado ordenador de toda la actividad económica. (b) La penetración del interés general en normas de naturaleza tradicionalmente jurídico privada que conduce irremediamente a una instrumentalización del Derecho privado (desprivatización) en función de los fines perseguidos por el Ordenamiento público de la economía. (c) La regulación jurídico pública de la actividad empresarial que va a condicionar la propia estructura de las viejas instituciones mercantiles, reclamando una mayor atención hacia su estudio integral público y privado, y un tratamiento unitario de los aspectos públicos y privados de las instituciones³⁷. (d) Tendencia a la especialización científica y normativa de determinados sectores de un inabarcable Derecho mercantil³⁸.

2.3. Estos hechos debilitan la propia concepción del Derecho mercantil como derecho privado del empresario y de la actividad que desarrolla a través de la empresa de la que es titular, con el fin último de garantizar la igualdad y libertad formales de todos ellos ante la ley. Este derecho parece haber entrado en un proceso de desintegración que, por una parte, explicaría los intentos de sustituirlo por otras categorías de carácter totalizador –derecho de la economía, derecho del mercado o derecho de los negocios- y por otra, desde el presupuesto de la posibilidad (*rectius*: necesidad) de formular un concepto científico del Derecho mercantil que justifique su autonomía respecto del Derecho civil, justifica y legitima ensayar una nueva respuesta jurídica a los nuevos hechos.

3. De la unidad del sistema al sistema de unidades

3.1. No parece razonable interpretar estos cambios como expresión de la insuficiencia de la empresa en la tarea de proceder a la delimitación de la materia

36. ¿Dónde los principios básicos –autonomía de la voluntad y libertad de pactos- del Derecho de Obligaciones? ¿qué decir de los títulos valores, hoy valores sin título?, se preguntaba el maestro Garrigues (GARRIGUES, J., “Derecho mercantil: la realidad frente a la ley”, *op. cit.*)

37. El Derecho mercantil parece haber iniciado una evolución que hoy –último tercio del s. XX- se manifiesta en la coexistencia de normas públicas y privadas, en su conversión en un derecho mixto, público y privado. En este sentido *vid.* URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho mercantil I*, Madrid, 1999, p. 39 y ss.

38. En los últimos decenios, dentro del amplio, asistemático e inabarcable contenido del Derecho mercantil, se han ido formando diversas ramas –seguros, bancario, transporte, concursal.- con fines de especialización práctica (derechos informativos), que ya apuntaban a un futuro de “sistema de unidades”.

mercantil, por el contrario, pensamos que si bien es cierto que la empresa no es hoy capaz de articular un desbocado Derecho mercantil bajo la idea de sistema, no lo es menos que la empresa sigue siendo un elemento esencial, bien es verdad que no es el único³⁹, en la tarea de fundamentar y acotar la materia jurídico-mercantil en un nuevo marco, el de nuestro tiempo, en el que la ya utópica pretensión de unidad de sistema se ve superada por un sistema de unidades⁴⁰.

3.2. La concepción amplia y doctrinal del Derecho mercantil como ordenamiento privado y especial, *ratione materiae*, de la institucionalización de la empresa ni siquiera con el complemento de la normativa pública que tiene como supuesto de hecho a la empresa puede ser capaz de ofrecer una respuesta razonable, en el marco de nuestro sistema económico constitucional, a las exigencias que plantea la actividad económica de nuestro tiempo, condenada a su desarrollo en mercados, cuando menos, transfronterizos y reticentes a su sometimiento a derecho estatal. Es por ello que propugnamos un Derecho mercantil abierto –característica ya prefigurada en nuestro viejo Código a través del recurso a la analogía en orden a fijar el ámbito de aplicación de la norma mercantil- y lejos de la hoy y aquí esterilizante idea de sistema⁴¹. Un Derecho mercantil cuya estructura ya es la de un sistema de unidades, en afortunada expresión del prof. Menéndez, con el desarrollo de los sectores básicos del tradicional Derecho mercantil –estatuto jurídico del empresario, sociedades, contratos, títulos valores-, pero ahora con el impacto público y social del nuevo ordenamiento jurídico de la economía –constitucional y ordinario, comunitario, estatal y autonómico, nacional e internacional-, por un lado, y con la agregación de los nuevos sectores normativos –derecho de grupos, derecho de los profesionales titulados, derecho de la economía social⁴²-, por otro.

3.3. La trabazón, el criterio de enlace y pertenencia de los diversos conjuntos normativos integrados en el sistema jurídico mercantil de unidades no puede ser otro que los distintos elementos que integran la estructura de nuestro sistema

39. Conscientes, eso sí, de que no es el mismo papel el que ha de jugar en el Derecho de Patentes que en el de Sociedades, en el Derecho contable que en el Concursal, pensamos que es más que conveniente mantener el equilibrio logrado al referir el Derecho mercantil a la empresa, no creando nuevas parcelaciones en lo jurídico, sino abriendo conceptualmente los viejos subsectores del Derecho mercantil a los nuevos tiempos.

40. Vid. MENÉNDEZ, A. "Derecho Mercantil", en *Biblioteca Jurídica Básica*, Vol. II, Madrid 1995, p. 2331 y ss.

41. Sobre las notas de caracterización de la "idea" de sistema vid. nota 18.

42. La estructuración del DM en subsectores, más o menos acotados, dotados de una cierta singularidad en consideración a las peculiaridades de sus principios informadores, la especificidad de la realidad socioeconómica así como su ámbito institucional y los objetivos a alcanzar en cada uno de ellos por el legislador –Derecho de sociedades, concursal, de seguros, bancario y bursátil, de títulos valores...-.

económico constitucional: la libertad de empresa -art.38 CE- pero también el principio de iniciativa económico empresarial pública -art.128 CE-, la configuración del mercado como instrumento descentralizado de asignación de recursos, pero también la acción de los poderes públicos en orden a su racionalización⁴³. La mayor o menos autonomía de cada unidad normativa vendrá dada por la mayor o menor intensidad con la que tales elementos se presentan en cada una de las unidades del sistema jurídico mercantil constituyendo la empresa el mínimo común denominador de todos ellos⁴⁴.

3.4. El Derecho de la Economía Social reclamado por nuestro texto constitucional y caracterizado sistemáticamente en los términos anteriormente expuestos en torno a una variedad conceptual de empresa -la empresa de economía social-, cualificada por la persecución de un objetivo de interés general constitucionalmente prefigurado, no puede sino constituir una de las unidades jurídicas integradas en un Derecho mercantil especial *ratione materiae*, abierto, dúctil y estructurado como un sistema de unidades. De este modo, el Derecho de la Economía Social lejos de producir una segregación material del Derecho mercantil, no va sino a constituir una manifestación específica y puntual de la asunción por este último de los intereses generales⁴⁵.

43. Sobre la descripción y caracterización del llamado sistema de economía social de mercado, *vid.* CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social*. Madrid, 2002, p. 89 y ss.

44. El Derecho mercantil -sistema de unidades- se presenta no como sistema sino como una estructura antinómica, una realidad coherente pero en la que coexisten toda una serie de contrarios: autonomía y heteronomía; orden y creación; coacción y convicción. Y, además con la integración en su plural estructura del Derecho de la Economía Social, se posibilita el recurso a la teoría de los paradigmas jurídicos de Habermas (*vid.* nota 27) como instrumento hermenéutico y elemento homogeneizador de las distintas unidades integradas: liberal formal -descuida las condiciones materiales que hacen posible la autonomía privada-, social imperativo -busca las condiciones de justicia social que aseguren el mínimo vital requerido para el ejercicio de la autonomía por los propios sujetos, pero a su paternalismo añade el efecto de desmotivar la participación- y procedimental o discursivo sobre la base de la autonomía privada -trata de facilitar determinados objetivos de interés general propios del Estado Social mediante el ejercicio de la autonomía privada-.

45. Una buena parte de las normas del Derecho de la Economía Social se inscriben en el régimen jurídico de la actividad empresarial y la concreta regulación de determinados sectores de la Economía y, en tanto inciden en la forma jurídica de organización de ciertas empresas, -pensemos en los estatutos legales de las diferentes formas jurídicas de empresa de economía social, desde las leyes de cooperativas hasta las normas contenidas en la legislación de seguros reguladoras de mutuas y mutualidades de previsión.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*, Universidad de León, 1996.
- ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, 1997
- BARCELLONA, P., *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Madrid 1992,
- CANARIS, *El sistema en la Jurisprudencia*, Madrid, 1998
- CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la Economía Social*. Madrid, 2002,
- CARACCILO, "Sistema jurídico", en AAVV, *El derecho y la justicia*, Madrid, 1996
- CASALMIGLA, A., "¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?", en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm.13, 1993
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA y GALLEGO SÁNCHEZ, *Fundamentos de Derecho mercantil, I*, Valencia, 1999 GALBRAITH, J.K., (*Historia de la Economía*, Barcelona, 1989
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, 1999
- GARRIGUES, J., "Derecho mercantil: la realidad frente a la ley", en *Revista de Occidente*, núm.4, 1981.
- GIRÓN TENA, J., *Tendencias actuales y reforma del Derecho mercantil*, Madrid, 1986
- HABERMAS, J., *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt, 1992; parcial traducción e íntegro comentario, en GARCIA AMADO, J.A. "La filosofía del Derecho de Jürgen Habermas" en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.13, 1993
- LARENZ, K., *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*, Madrid, 1985
- LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, 1980
- LESTER TUROW, *El futuro del capitalismo*, Barcelona, 1996
- LUHMANN, N., *Teoría política nello stato de benessere*, Milán, 1982
- LUHMANN, N., *Sociologia del diritto*, Bari, 1968.
- MENÉNDEZ, A. "Derecho Mercantil", en *Biblioteca Jurídica Básica, Vol. II*, Madrid 1995
- PASTOR SEMPERE, C., "Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación", en *RdS*, núm. 16, 2001.

- REICH, N., "Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el post-modernismo en la teoría jurídica", en AAVV, *Derecho y economía en el Estado Social*, Madrid, 1988
- SÁNCHEZ ANDRÉS, A. "En torno al concepto, evolución y fuentes del Derecho Bursátil en el sistema jurídico español", en *RDM*, n.155, 1980
- TARELLO, G., "Funciones del Derecho y divisiones tradicionales", en *Cultura jurídica y política del derecho*, México, 1995
- TARELLO, G., *Cultura jurídica y política del Derecho*, Mexico, 1995
- URIA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho mercantil I*, Madrid, 1999,
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, Valencia 2004
- VICENT CHULIÁ, F., "El Derecho mercantil del neocapitalismo", *RDM*, 1976
- ZAGREBLESKY, G., *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, 1995, pp. 39 y ss.